

febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre procedimientos sancionadores, seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—La resolución de los expedientes tramitados corresponderá al propio Comité, teniendo en cuenta que ni el Instructor ni el Secretario del expediente podrán ser miembros del mismo. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario, el cual se interpondrá ante el Consejero de Agricultura y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—PRIMERA: Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio para que designe con carácter provisional, a los miembros del Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica, encargados de formular el reglamento de régimen interno que regulará su funcionamiento y convocar elecciones al mismo entre los inscritos, en un plazo de tres meses, tras la publicación del presente Decreto.

SEGUNDA: Los expedientes calificados por el Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica hasta la entrada en vigor del presente Decreto y competencia del Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica de acuerdo con lo indicado en el artículo 2, se entenderán como calificados a todos los efectos recogidos en el apartado 3.º del artículo 6.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.—PRIMERA: Queda derogado el Decreto 70/1996, de 21 de mayo, por el que se crea el Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica.

SEGUNDA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.—PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### *DECRETO 64/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el CRAEX, Consejo Regulador Agroalimentario Ecológico Extremeño.*

El Reglamento (CEE) n.º 2092 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, establece en su articulado la obligación de que los Estados miembros designen una o varias autoridades u organismos de control.

En desarrollo del Estatuto de Autonomía, la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, aborda el fomento de la agricultura ecológica, así el Decreto 131/1993, de 14 de diciembre, establece las bases del mismo, designando a la Consejería de Agricultura y Comercio como órgano competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y facultándola para, así mismo, designar las autoridades competentes y de control a las que se hace referencia en la norma comunitaria citada.

En base a ello y con independencia de la obligación de inscripción por parte de los operadores de explotaciones, industrias y empresas en los Registros existentes en los Organos Administrativos de la Consejería de Agricultura y Comercio (Direcciones Generales de Producción, Investigación y Formación Agraria y de Comercio e Industrias Agrarias), se crea por el Decreto 70/1996, de 21 de mayo, el Consejo Extremeño de Producción Agraria Ecológica adscrito a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con el carácter de órgano colegiado y consultivo y con atribuciones decisorias en las materias determinadas por la legislación vigente.

Con el transcurso del tiempo, la agricultura ecológica, tanto en su fase productiva como en la posterior de comercialización, ha experimentado un crecimiento muy notable, lo que hace aconsejable, a los efectos de una mejor y mayor operatividad y efectividad, en beneficio de los administrados, el abordar nuevamente el contenido del Consejo, estimando que la misma se hace factible mediante el desdoblamiento de dicho órgano en dos, con el mismo carácter y atribuciones; uno de ellos, encargado de aplicar el sistema de control y demás contenidos, en la fase de producción y el otro, en la de comercialización, elaboración e importación de terceros países, quedando adscritos a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, respectivamente.

Así, por lo que respecta al control de los productos ecológicos establecidos en los artículos 8 y 9 y el Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, en el ámbito de la transformación, envasado, comercialización e importación; al ejercicio de las medidas contempladas en la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, especialmente en sus artículos 10, 11, 12, 13 y a las ac-

tuciones administrativas relacionados con el artículo 13, puntos 1 y 2, del Decreto 131/1993, de 14 de diciembre, entre otras, hace necesario la creación a nivel autonómico del Consejo Regulador Agroalimentario Ecológico de Extremadura (CRAEX), como órgano competente y con la naturaleza, contenido y composición que en la presente disposición se le otorgan.

Por todo ello y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta Extremadura, en su sesión celebrada el día 5 de mayo de 1998,

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se crea el Consejo Regulador Agroalimentario Ecológico de Extremadura (CRAEX) como un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio, adscrito a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con el carácter de órgano colegiado y consultivo y con atribuciones decisorias de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

#### ARTICULO 2.º

1.—El Consejo se encargará de aplicar en el ámbito de su competencia, el sistema de control establecido en los artículos 8 y 9 y el Anexo III en el ámbito de la transformación y/o envasado, comercialización e importación de la producción agroalimentaria del Reglamento (CEE) 2092/1991.

2.—También tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento de régimen interno del Consejo y elevarlo a la Consejería de Agricultura y Comercio para su aprobación.
- b) Aplicar las disposiciones del presente Decreto y del reglamento de régimen interno y velar por su cumplimiento.
- c) Dar soporte técnico para la elaboración de estudios y ejecución de proyectos de transformación y/o envasado y/o comercialización y/o importación a aquellos operadores agroalimentarios que deseen iniciar la comercialización, elaboración e importación ecológica, así como planes de mejora y optimización de los procesos agroalimentarios.
- d) Difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas agroalimentarios ecológicos, dando asesoramiento a las empresas que realicen transformación y/o envasado y/o comercialización y/o importación de productos ecológicos o que quieran iniciar esta actividad y apoyando las actividades de las asociaciones de promoción de productos agroalimentarios ecológicos.
- e) Formular propuestas y orientaciones en materia de comercializa-

ción, elaboración e importación agroalimentaria ecológica, mediante informes dirigidos a la Consejería de Agricultura y Comercio.

f) Proponer el logotipo propio que habrá de identificar a los productos agroalimentarios ecológicos, el cual tendrá que ser aprobado por la Consejería de Agricultura y Comercio.

g) Elaborar el Cuaderno de Normas de Transformación, Elaborado y Etiquetado, así como proponer las modificaciones o adiciones al mismo que sean necesarias.

h) Promover el consumo y la difusión de los productos agroalimentarios ecológicos.

i) Velar por el correcto uso de las indicaciones de identificación con especial atención a los puntos finales de venta.

j) Promover y cuidar las formas de venta que mejor comuniquen al consumidor y a la sociedad en general, la labor de conservación del medio ambiente de los operadores implicados en procesos de obtención de productos agroalimentarios ecológicos.

k) Apoyar el asociacionismo entre los operadores y la constitución de canales de comercialización.

l) Resolver sobre la conformidad o disconformidad con el régimen de control de los operadores de productos agroalimentarios ecológicos, previo informe vinculante del Comité de Calificación, al que se refiere el artículo 6.º del presente Decreto.

m) Adoptar, previo informe del Comité de Calificación, las medidas previstas en el artículo 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/1991, en el caso de descubrir alguna irregularidad o infracción.

n) Adoptar los acuerdos oportunos en relación con la comparecencia del Consejo ante los órganos públicos o privados.

o) Todas aquellas otras funciones que le pueda atribuir la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### ARTICULO 3.º

1.—En el Consejo estarán representados los operadores productores-envasadores, industriales agroalimentarios e importadores de productos ecológicos sometidos al control del Consejo, así como las Asociaciones de Consumidores.

2.—El Consejo estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un vocal en representación de los titulares del sector productor-envasador.

d) Dos vocales en representación de los titulares de empresas elaboradoras.

e) Un vocal en representación de los titulares de empresas importadoras de países terceros.

f) Un vocal representante de las Asociaciones de Consumidores.

g) Un representante de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias que actuará como Secretario.

h) Un representante de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

i) El Director Técnico.

3.—Los vocales representantes de los productores-envasadores, de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras serán elegidos en cada subsector, de los que están sometidos al régimen de control del Consejo y de entre ellos. Si se tratase de sociedades, deberán ser directivos de las mismas. No obstante, una misma persona natural o jurídica no podrá tener en el Consejo una doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales de socios de las mismas.

Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma sometida al control de Consejo, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector, por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar sus sustitutos en la forma establecida en el párrafo anterior.

4.—Los vocales a los que se refiere el apartado c, d y e del punto 2.º del presente artículo, serán renovados cada cuatro años y podrán ser reelegidos. El sistema electoral y el procedimiento de elección serán establecidos por el reglamento de régimen interno en el que se regulará también la elección del Presidente y Vicepresidente.

5.—Los representantes señalados con la letra g) y h) en el punto 2.º de este artículo serán designados por el Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de los Directores Generales respectivos.

6.—El Presidente y Vicepresidente del Consejo que pertenecerán a sectores distintos serán nombrados de entre los vocales por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta del Director General de Comercio e Industrias Agrarias, oídos los vocales del Consejo.

7.—Serán órganos ejecutivos del Consejo el Comité de Calificación y el Director Técnico.

8.—El Consejo contará con los servicios administrativos de inspección y de asesoramiento.

#### ARTICULO 4.º

1.—El Consejo convocado por el Presidente o por la persona en la cual delegue, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros establezcan y en cualquier caso, al menos una vez al trimestre.

2.—El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado a este efecto por el Presidente o a solicitud, al menos, de un tercio de sus miembros.

3.—El régimen de funcionamiento de las sesiones y el de la toma de acuerdos serán establecidos en el reglamento de orden interno.

#### Artículo 5.º

1.—Son funciones del Presidente del Consejo:

a) La representación del Consejo.

b) La presidencia y la dirección de los debates del Consejo.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

d) Todas aquellas que le puedan ser encomendadas y en general las que se señalan en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.—El Presidente del Consejo podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente u otros miembros del Consejo en los términos o circunstancias que se establecen en el artículo 23 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre y los que se establezcan en el reglamento de orden interno.

#### Artículo 6.º

1.—El Comité de Calificación adoptará los acuerdos por unanimidad y estará formado por:

a) El Secretario del Consejo que actuará como Presidente del Comité.

b) Un técnico con especiales conocimientos en la producción agraria ecológica, designado por el Consejo a propuesta del Director de Comercio e Industrias Agrarias.

c) El Director Técnico del Consejo.

2.—El Comité de Calificación informará sobre la naturaleza y calidad de los productos relacionados en el apartado b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/1991.

3.—El Comité de Calificación emitirá informe sobre la conformidad o disconformidad con el régimen de control de los operadores envasadores, comercializadores, elaboradores e importadores industria-

les agroalimentarios e importadores de productos ecológicos sometidos al control del Consejo, así como las Asociaciones de Consumidores. Este informe que será previo y vinculante, se emitirá también antes de imponer cualquier sanción a los operadores.

El informe se elevará al Consejo para que éste resuelva. Contra la resolución del Consejo se podrá interponer recurso ordinario ante el Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

4.—El funcionamiento del Comité de Calificación se regulará por el reglamento de orden interno del Consejo.

#### Artículo 7.º

1.—El cargo de Director Técnico del Consejo deberá recaer en la persona que acredite conocimientos suficientes sobre la producción agraria ecológica. Será un funcionario nombrado por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

2.—Serán funciones del Director Técnico las siguientes:

a) La coordinación de los servicios de inspección y asesoramiento del Consejo, siguiendo las directrices generales que al efecto sean establecidas por el Consejo o por la Consejería de Agricultura y Comercio.

b) La dirección del personal administrativo adscrito al Consejo.

c) Participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

d) En general, velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agroalimentaria ecológica.

e) Todas aquellas otras que le puedan ser encomendadas por el Consejo o la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 8.º - El Consejo debe disponer de los Inspectores necesarios para la práctica del sistema de control que establezca en su Reglamento. Estos Inspectores serán nombrados por el Consejo y habilitados por el Consejero de Agricultura y Comercio.

#### Artículo 9.º

1.—El Consejo dispondrá de los servicios técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 2 punto c) de este Decreto.

Asimismo establecerá relaciones con las entidades que proceda, para favorecer intercambios, programas conjuntos, colaboraciones, a fin de desarrollar aspectos técnicos que permitan mejorar las prácticas agroalimentarias ecológicas.

2.—Los servicios de asesoramiento también tendrán a su cargo las

tareas de formación de los operadores, organizando cursillos y estudios que procuren el desarrollo de la comercialización, elaboración e importación agroalimentaria ecológica.

3.—Los servicios de asesoramiento darán soporte técnico al Consejo para el cumplimiento de sus funciones y actuarán con independencia de los servicios de vigilancia e inspección.

ARTICULO 10.º - El Consejo registrará aquellos productores agrarios ecológicos que lo soliciten para poder comercializar su producción ecológica o en reconversión. Será requisito necesario para proceder a dicho registro que por el Comité Extremeño de Producción Agraria Ecológica (C.E.P.A.E.) se emita con carácter previo un certificado sobre la inscripción del interesado en el mismo, debiendo constar al menos la fecha de inicio a la agricultura ecológica, las superficies por cultivos y las cabezas de ganado calificadas, así como producciones esperadas y de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sobre Producción Agraria Ecológica vigente. También contendrá la calificación otorgada para la venta de los productos.

#### ARTICULO 11.º

1.—Las infracciones y el régimen de sanciones en esta materia será el establecido en los arts. 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/1991, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo. También será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios y de la producción agroalimentaria, y el resto de la legislación vigente.

2.—El incumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores según lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—La resolución de los expedientes tramitados corresponderá al propio Consejo, teniendo en cuenta que ni el instructor ni el secretario del expediente podrán ser miembros del mismo. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario, el cual se interpondrá ante el Consejero de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio para que designe, con carácter provisional, a los miembros del Consejo Regulador Extremeño de los Productos Agroali-

mentarios Ecológicos encargados de formular el reglamento de régimen interno que regulará su funcionamiento y convocar elecciones al mismo entre los inscritos, en un plazo de un año, tras la publicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 70/1996, de 21 de mayo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.—PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

### *DECRETO 61/1998, de 5 de mayo, por el que se establece un programa de ayudas, para la promoción del reciclaje y formación profesional continua de la población activa de esta Comunidad Autónoma.*

El III Plan de Empleo e Industria para Extremadura, consensuado con los Agentes Económicos y Sociales de la Comunidad Autónoma y la FEMPEX, marca unas directrices de actuación sobre el mercado de trabajo con el objetivo final de luchar contra el desempleo y favorecer la generación de puestos de trabajo.

Con este fin, se puso en marcha durante 1997 la primera convocatoria en materia de acciones de formación ocupacional continua y del reciclaje, con el objeto de facilitar el desarrollo profesional de los trabajadores ocupados, permitir su adaptación a las innovaciones tecnológicas y contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas extremeñas.

La experiencia adquirida durante 1997 en la gestión del programa de ayudas a la formación continua y reciclaje ha hecho ne-

cesario una recapitulación en cuanto a algunos aspectos del mismo, lo que conlleva por tanto un cambio normativo, en aras a conseguir una tramitación más fácil para el solicitante a la hora de reconocer los derechos y de una gestión más eficaz para la administración.

Los objetivos perseguidos por la Junta de Extremadura y por los firmantes del III Plan de Empleo e Industria son coincidentes con los previstos en el Programa Operativo FSE-Extremadura 1994-1999: el crecimiento económico, la creación de empleo y la cohesión económica y social.

Las acciones a desarrollar se encuadran en el citado Programa y, en especial, en la medida 7.4.1 «Formación de Ocupados» enmarcado dentro del subej 7.4 «Formación continua de los trabajadores», y cofinanciado por el FSE, Fondo Social Europeo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 5 de mayo de 1998.

## DISPONGO

### ARTICULO 1.º - Objeto

1.—La Consejería de Economía, Industria y Hacienda convoca la concesión de ayudas para financiar planes de formación continua y de reciclaje del personal al servicio de las empresas o entidades privadas, que tengan su centro de trabajo en Extremadura.

2.—Las ayudas se destinarán a financiar planes de formación continua y reciclaje promovidos por las empresas, grupos de empresas, los agentes económicos y sociales firmantes del III Plan de Empleo e Industria para Extremadura y entidades privadas.

3.—Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva con el límite que para esta actividad se marque en la Convocatoria anual.

### ARTICULO 2.º - Beneficiarios de las acciones formativas

Podrán ser beneficiarias las empresas o entidades privadas con centro de trabajo en la región, siempre que no concurren o recibían ayudas para la misma actividad de otros organismos.

### ARTICULO 3.º - Promotores-solicitantes

1.—Podrán ser promotores-solicitantes de los planes de formación las propias empresas solicitantes, bien individualmente o agrupadas,